

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Vertical text on the left margin, likely a list of contents or prices.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del Excmo. señor Capitan general de esta corte, del acusado por el delito de desercion Matias Barrionuevo Zañón, que ha cometido desde Getafe el 6 del actual, en que se hallaba en marcha para Sevilla, como trompeta de la Escuela general de Caballeria, y cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio. Madrid 25 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sujeto á que se refiere la circular anterior

Su estatura cuatro pies y una pulgada, pelo y cejas castanos, ojos negros, color trigueno, nariz regular, su edad 14 años. Es hijo de José y de Simona, natural de esta corte.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacante el estanco del pueblo del Horcajo, dependiente de la Administracion subalterna de Buitrago, se hace saber al público para que en el término

de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, presenten sus solicitudes los que deseen obtenerlo y reúnan los requisitos que marca la Real orden de 9 de julio de 1858.

Madrid 24 de febrero de 1860.—José Cabello y Goytia.

Se halla vacante el estanco del ferrocarril, número 65 de los de esta corte, lo que se hace saber al público para que en el término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, presenten sus solicitudes los que deseen obtenerlo y reúnan los requisitos que marca la Real orden de 9 de julio de 1858.

Madrid 24 de febrero de 1860.—José Cabello y Goytia.

El Excmo. señor Gobernador de la provincia, comunica á esta Administracion en 14 del corriente la Real orden de 21 de noviembre de 1859, por la que fueron designados como recargos provinciales 290.506 rs. 79 centimos, sobre los encabezamientos de consumos de los pueblos de la provincia.

La excelentísima Dipulacion provincial, en acuerdo de 15 del corriente, que trasmite á esta dependencia el mismo excelentísimo señor Gobernador, en el dia 15, autoriza el reparto de dicha cantidad sobre los diez meses que restan del año, sin ceder de las cantidades votadas. En estos supuestos, la Administracion, cumpliendo las órdenes superiores citadas, ha determinado dirigir á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.º Verán los Ayuntamientos el reparto número 1.º que acompaña, el cual determina la cuota que á cada pueblo pertenece pagar por recargos provinciales sobre consumos en el presente año. En el observarán en la primera casilla que comprende, la cantidad encabezamiento de cada pueblo; en segunda las cinco sextas partes de ese mismo encabezamiento, ó sea el importe de diez meses, base de la imposicion de 290.506 rs. 79 centimos, que han de exigirse desde 1.º de marzo á fin de diciembre de este año; en la tercera el tanto por 100 que supone el recargo de cada pueblo sobre el encabezamiento relativo á diez meses, y en la cuarta el importe del recargo por provinciales que las Corporaciones Municipales han de recaudar en el presente año.

2.º Bajo este supuesto el tanto por 100 que designa la tercera casilla como

importancia del recargo; es el que se debe exigir por los arrendatarios sobre los derechos del Tesoro, que devengue la mitad de especie segun la tarifa vigente emanada de la ley de presupuestos de 25 de noviembre de 1859; lo cual deben los Ayuntamientos hacerlo entender á los arrendatarios ó administradores de los derechos.

3.º En muchos pueblos se han recaudado en los primeros meses de enero y febrero recargos provinciales por cuenta de los que se designaran; y con el fin de que estas esacciones por cuenta no excedan el limite señalado en el reparto adjunto, determina esta Administracion, que donde esto suceda, se baje lo respectivo á los dos meses, producto de todos los ramos, de la cantidad señalada en la cuarta casilla de aquel reparto á cada pueblo, quedando la diferencia aplicable á los diez meses, y determinando los Ayuntamientos el tanto por 100 que represente con relacion á la base de la segunda casilla de dicho reparto, tanto por ciento que será el que se exija desde primero de marzo sobre los derechos del Tesoro que devengue la unidad de especies que adeuden.

Donde no se haya exigido recargo provincial en los dos primeros meses, el tanto por ciento que debe exigirse desde 1.º de marzo es el que determina el reparto en su tercera columna ó casilla, debiendo repetirse que ese tanto por ciento recaerá sobre el derecho del Tesoro de la unidad, segun la tarifa citada vigente.

4.º Hay, pues, dos tantos por ciento exigibles segun que en los dos primeros meses se hayan ó no recaudado recargos provinciales: 1.º el que determina el estado número primero en su tercera casilla en los pueblos en que no se hayan recaudado arbitrios provinciales por cuenta en los dos primeros meses; y 2.º el que determinen los Ayuntamientos, haciendo baja del producto de esos dos meses, donde durante ellos se haya exigido á cuenta de la cantidad que por provinciales ha cabido al pueblo en la cuarta casilla del estado número 1.º como y de la manera que explica la prevencion tercera.

5.º Partiendo de estos principios, practicarán los Ayuntamientos las liquidaciones ó recargos proporcionales sobre las cantidades en que estén ajustados los arriendos de cada ramo, á saber:

Donde no se haya cobrado derecho provincial alguno en los dos meses, se aplicará á cada cantidad en que esté ajustado el arriendo el tanto por ciento que espresa el estado número 1.º en la casilla tercera, y ese es el recargo proporcional, cuya cobranza debe hacer el arrendatario sobre los derechos del Tesoro que devengue la unidad de especie, segun la

tarifa vigente de 25 de noviembre de 1859.

Donde, por el contrario, se hayar cobrado en los dos primeros meses derechos ó recargos provinciales, se hará la misma operacion anterior, dirigida á determinar la cantidad que arroje el tanto por ciento de la casilla tercera sobre el ajuste de cada arriendo; pero determinada, se baja de ella lo recaudado en los dos primeros meses, presentando la diferencia, diferencia que se aumentará al importe del arriendo, determinando el tanto por ciento en que está la misma diferencia con relacion á ese importe del arriendo, tanto por ciento que será el que se exija sobre los derechos del Tesoro á cada unidad de especie, segun la tarifa vigente.

6.º Esas mismas operaciones se previenen con relacion á los arriendos con la esclusiva en la venta, esto es, que se hagan las dos dichas aplicaciones, segun el caso en que se encuentre el pueblo, sobre la cantidad del compromiso del arriendo; pero para regularizar la cobranza, se hará la correspondiente alteracion en el precio de las especies, relativa al mayor ó menor recargo proporcional (que debe quedar determinado) segun el tanto por ciento de recargo que haya de ser objeto de esaccion, atendidas las anteriores disposiciones.

7.º Luego que los Ayuntamientos hagan estas operaciones con cada uno de los arrendatarios de los ramos, que hayan de responder de los recargos provinciales proporcionales á su arriendo, deben observar el déficit que les resulta, pues que en algunos casos podrán estar ajustados los arriendos de los ramos en menor cantidad de la que importa el encabezamiento y ese déficit debe repartirse con el que haya de producir el mismo encabezamiento por derechos del Tesoro, á cuyo fin harán en las liquidaciones que preceden al reparto las oportunas esplicaciones.

8.º Para que esta Administracion conozca como se practican estas operaciones en cada pueblo, mandarán una liquidacion igual al modelo num. 2, segun el caso en que se hallen, pues en ese modelo van esplicados esos casos y la manera de hacer cada liquidacion conforme á las prevenciones anteriores, pues la Administracion lleva su deseo hasta el estremo de preceptuar la operacion y dar de ella una idea práctica.

En el momento en que reciban los Ayuntamientos esta circular, la cumplimentarán, puesto que el dia 1.º de marzo ha de empezar á regir, y cualquiera retraso originaria perjuicios á que serán responsables las Corporaciones Municipales. Madrid 22 de febrero de 1860.—José Cabello y Goytia.

Número 1.º

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Año de 1860.

REPARTIMIENTO que hace la Administracion sobre los cupos ó encabezamientos de consumos de los pueblos de la provincia de los 290.506 reales 79 céntimos, señalados por la Excm. Diputacion como recargos para atenciones provinciales.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Encabezamientos de consumos actuales en 1860, Importe de diez meses de dichos encabezamientos, Tanto por 100 de recargo provincial sobre dichos 10 meses. Lists various towns like Ajalvir, Alameda del Valle, Alcalá de Henares, etc.

PUEBLOS.

Table with 4 columns: Encabezamientos de consumos actuales en 1860, Importe de diez meses de dichos encabezamientos, Tanto por 100 de recargo provincial sobre dichos 10 meses, Cotas que segun sea tanto por 100 de recargo provincial sobre dicho recargo. Lists various towns like El Pardo, El Prado, El Vellon, etc.

AYUNTAMIENTO DE

Liquidacion que forma este Ayuntamiento de los tantos por 100 sobre los derechos del Tesoro que devengan las especies de consumos, que han de exigirse por el recargo provincial acordado por la Excm. Diputación provincial con relacion a este impuesto, conforme a lo que previene la Administracion en su circular de 22 de febrero de 1860.

PRIMERA PARTE.

DISPOSICION 5.ª DE DICHA CIRCULAR.

Pueblos en que se recaudó el recargo provincial en los dos primeros meses.

Sirve de ejemplo Ajalvir, primer pueblo del nomenclator, que tiene de recargo.	1341
Ha producido ese recargo en los dos primeros meses.	341
Cantidad recargable sobre la base que aparece en la segunda casilla del repartimentoto.	1000
Importa dicha base.	11.184
Tanto por 100 que representan los 1000 rs. sobre dicha base.	9 por 100

SEGUNDA PARTE.

DISPOSICION 3.ª DE DICHA CIRCULAR.

Pueblos en que no se recaudó el recargo provincial en los dos primeros meses.

Sirve de ejemplo Ajalvir, tiene de recargo.	1341
No se recaudó nada.	1341
Cantidad recargable sobre la base de la segunda casilla.	1341
Importa dicha base.	11.184
Tanto por 100 que representan los 1341 rs. sobre dicha base.	12 por 100

De esta manera resulta que en uno y otro caso se cobra el cupo señalado en la cuarta casilla del estado núm. 1.º con distinto por 100, pues en unos se cobra en 10 meses y en otros en 12 meses, ó sea el año.

TERCERA PARTE.

DISPOSICION 5.ª DE DICHA CIRCULAR.

Liquidacion con los arrendadores donde no se haya cobrado derecho provincial en los dos primeros meses del año.

Sirve de ejemplo Ajalvir, arrendado en los diez meses en.	10.000
Recargo proporcional por provincias al 12 por 100 casilla 3.ª del estado.	1200
Se recaudará el 12 por 100 sobre la unidad de especies desde 1.º de marzo, pues que en esa razon está hecho el recargo sobre el total.	

CUARTA PARTE.

DISPOSICION 5.ª DE DICHA CIRCULAR.

Liquidacion con los arrendatarios donde se cobró recargo provincial en los dos primeros meses.

Sirve de ejemplo Ajalvir, arrendado en los diez meses en.	10.000
Recargo del 12 por 100.	1200
Cobrado en los dos primeros meses.	1000
Total a que debe responder desde 1.º de marzo.	11.000
Tanto por 100 que suponen los 1000 rs. con relacion a los mil rs.	10 por 100

Cuyo 10 por 100 es el que se exigirá desde 1.º de marzo, como que en esa relacion está abierto su cargo total.

NOTAS.

- 1.º El ejemplo que se supone es de arriendo de la totalidad de los ramos; pero ese mismo ejemplo sirve para demostrar la manera de hacer la liquidacion de cada uno, y el tanto por 100 exigible en la unidad.
- 2.º Cada liquidacion debe comprender un ramo donde a distintas personas estén arrendados.
- 3.º En los pueblos en que el arriendo ó arriendos cubran exactamente el encabezamiento y no se haya cobrado nada por provinciales en los dos primeros meses, el tanto por 100 de la segunda parte es aplicable, lo mismo al total que al arrendatario.
- 4.º En los en que se haya cobrado en los dos primeros meses, aunque importe lo mismo que en el encabezamiento el arriendo, se hará la liquidacion de la parte cuarta.

Madrid 22 de febrero de 1860.—José Cabello y Goytia

Cuentas que segun ese tanto por 100 corren pendiente a cada pueblo por ese recargo.

Encabezamientos de consumos actuales en 1860.	Importe de diez meses de dichos encabezamientos.	Tanto por 100 de recargo provincial sobre dichos 10 meses.	Cuentas que segun ese tanto por 100 corren pendiente a cada pueblo por ese recargo.
Reduena	1989	1658	Idem. 199
Rivas	1457	1215	Idem. 146
Rivatejada.	4581	3818	Idem. 458
Robledo de la Jara y el Atazar	1686	1405	Idem. 169
Robledo de Chavéla.	17.186	14.322	Idem. 1719
Robregordo.	8701	7251	Idem. 870
Rozas de Puerto Real.	4730	3942	Idem. 477
Serracínés	1419	1183	Idem. 142
San Agustín.	6048	5040	Idem. 603
San Fernando.	8487	6825	Idem. 818
San Lorenzo del Escorial.	40.767	33.973	Idem. 4077
San Martin de la Vega.	15.855	11.530	Idem. 1584
San Martin de Valdeiglesias.	45.276	36.064	Idem. 4528
San Sebastian de los Reyes y Pesadilla.	29.291	24.410	Idem. 2929
Santa Maria de la Alameda.	6453	5378	Idem. 645
Santorcaz.	9888	8240	Idem. 989
Serrada.	975	813	Idem. 98
Serranillos.	2992	2494	Idem. 300
Sevilla la Nueva.	2477	2061	Idem. 247
Siete Iglesias.	1696	1414	Idem. 170
Somosierra.	4703	3920	Idem. 470
Talamanca.	6856	5714	Idem. 686
Tielmes.	11.110	9259	Idem. 1111
Titulcia ó Bayona de Tajuna.	6507	5423	Idem. 651
Torrejon de Ardoz.	30.776	25.647	Idem. 3078
Torrejon de la Calzada.	3.790	3.159	Idem. 379
Torrejon de Velasco.	37.116	27.597	Idem. 3.512
Torrelaguna.	55.294	44.412	Idem. 5.329
Torrelodones.	15.510	12.925	Idem. 1.551
Torremocha de Uceda.	3.040	2.534	Idem. 304
Torres.	13.156	10.964	Idem. 1.316
Valdaracete.	10.428	8.690	Idem. 1.043
Valdeavero.	6.077	5.065	Idem. 608
Valdelaguna.	5.804	4.837	Idem. 580
Valdemanco.	2.925	2.438	Idem. 293
Valdemaqueda.	1.507	1.090	Idem. 151
Valdemorillo y Peralejo.	29.526	24.439	Idem. 2.933
Valdemoro.	30.913	25.761	Idem. 3.091
Valdeolmos.	1.537	1.298	Idem. 156
Valdepiélagos.	3.880	3.234	Idem. 388
Valdetorres.	5.977	4.981	Idem. 598
Valflecha.	13.056	10.880	Idem. 1.306
Valverde.	3.104	2.587	Idem. 310
Vallecas.	48.933	40.778	Idem. 4.893
Velilla de San Antonio.	7.137	5.948	Idem. 714
Venturada.	2.135	1.780	Idem. 214
Vicalvaro y Ambroz.	50.961	42.468	Idem. 5.096
Villaconejos.	12.709	10.591	Idem. 1.271
Villalvilla.	6.101	5.085	Idem. 610
Villamanrique de Tajo.	6.214	5.179	Idem. 622
Villamanta.	6.486	5.403	Idem. 649
Villamantilla.	6.633	5.528	Idem. 663
Villanueva de la Canada.	7.840	6.534	Idem. 784
Villanueva del Pardillo.	4.460	3.717	Idem. 446
Villanueva de Perales de Milla.	2.710	2.239	Idem. 271
Villar del Olmo.	4.791	3.993	Idem. 479
Villarejo de Salvanes.	41.000	34.167	Idem. 4.100
Villaverde.	38.089	31.741	Idem. 3.809
Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.	36.510	30.425	Idem. 3.651
Villavieja.	3.390	3.025	Idem. 362
Zarzalejo.	15.609	13.008	Idem. 1.561
Zarzuela del Monte.	423	353	Idem. 42
TOTALES.	2.950.629	2.439.250	12 por 100 293.107

NOTAS.

- 1.º Para que resultasen repartidos los 290.506 rs. 79 céntimos, habia necesidad de girar la derrama bajo el tipo de 11 reales 84 céntimos 29 milésimas por ciento, y como este tipo ofrecia dificultades en su aplicacion a los derechos del Tesoro, que adeuda la unidad de especies, es la causa porque se giró la derrama al tipo del 12 por 100, que arroja 293.107, que comparados con los 290.506 reales 79 céntimos, hay un sobrante de 4600 reales 21 céntimos, que la Excm. Diputación provincial tendrá presente en sus presupuestos sucesivos.
 - 2.º Los cupos de los pueblos Arganda y Chinchón, van calculados, porque administrados por la Hacienda, no se puede saber su positivo rendimiento hasta fin de año, y esta es otra razon porque la Administracion adoptó el tipo de 12 por 100, pues que el sobrante de 4600 reales 21 céntimos citado, desaparecerá si resultase algun déficit en dichos pueblos en su administracion relativamente al cálculo de sus rendimientos indicados.
- Madrid 22 de febrero de 1860.—José Cabello y Goytia

La Direccion general de Contribuciones con fecha de hoy del actual dice a esta Administracion lo siguiente:

Esta Direccion general comunica con fecha de hoy a la Administracion principal de Barcelona, la Real orden de veintiseis de enero proximo pasado que sigue. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido a instancia de don Juan Racionero, vecino de la ciudad de Barcelona, en representacion de don Baltasar Espana, sobre que se declare esento de la obligacion de presentar en la oficina de registro el testimonio de la toma de posesion de una finca que heredó en propiedad de dona Raimunda de Torres de Macina, fallecida en el año de mil ochocientos veintitres bajo testamento que habia otorgado en veintitres de setiembre de mil ochocientos veintidos, en el cual legó el usufructo de dicha finca a los hermanos de don Francisco y don José Camps, fallecidos con posterioridad al establecimiento del actual impuesto hipotecario; y teniendo en consideracion que aquella formalidad, es solo obligatoria para los títulos y documentos de traslacion de dominio, y que esta en el presente caso se efectuó al fallecimiento de la testadora, verificado en el año de mil ochocientos veintitres, cuando no regia el actual impuesto, por mas que con posterioridad a su establecimiento se hayan consolidado ambos dominios, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoria de este ministerio y secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, que don Baltasar de Espana no estaba obligado a presentar en la oficina de registro el testimonio de la toma de posesion de que queda hecho mérito; pero que siendo de la mayor utilidad por los datos estadísticos que pueden adquirirse, la inscripcion en el registro de dichas herencias; en lo sucesivo, y con respecto a las que se hayan causado con anterioridad al establecimiento del actual impuesto hipotecario, es obligatoria la presentacion de documentos en el registro, siempre que por efecto de lo dispuesto por el causante sufra alguna alteracion la propiedad ó el usufructo de cosa inmueble ó se consoliden ambos dominios.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y como en ella se dicta una medida general, la propia Direccion lo traslada a V. S. para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid veintitres de febrero de mil ochocientos sesenta.—José Cabello y Goytia.

Don Juan Biera y Noguera, Comisionado de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que estoy instruyendo ramo separado contra Hermenegildo Navarro, de esta vecindad, por débitos al Estado, de 1150 rs. 50 cént., procedentes de pensiones vencidas de un censo que respondia a la capellania fundada en esta parroquia por Andrés Muñoz Beato, su capital 1500 reales vn. y réditos al 5 por 100 de 59 reales; por auto de este dia he acordado sacar al subasto en venta una casa propia de este interesado, sita en la calle de San José, señalada con el núm. 25, justipreciada por el maestro Agrimensor don Miguel Cardena en 8203 rs. vn. Se señala para su remate el dia 4 de marzo proximo, a las once de su mañana, en los estrados de las casas consistoriales de esta villa; cuyo remate tendrá efecto habiendo postura competente, no admitiéndose la que no alcance a cubrir las dos terceras partes del justiprecio, obligándose el rematante a reconocer el censo y pagar las pensiones anualmente, para cuyo efecto se re-

tendrá el capital en el acto de hacer la escritura de venta, y el rematante lo entregará en la caja de la Administracion subalterna de este partido.

Dado en Navalcarnero a 19 de febrero de 1860.—El Comisionado, Juan Biesa.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Subasta de casa.

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada per el Escribano de su número Doctor don Angel Abad, se saca a pública subasta una casa en esta corte calle del Olivo bajo, números 1 antiguo, 15 moderno, de la manzana 365; comprende una superficie de 2204 pies y 75 centimos cuadrados, y se compone de planta baja, entresuelo, principal, segundo, tercero y bohardillas trasteras.

El tipo para la subasta es el de 297.540 reales vellon en que ha sido valorada, a rebajar cargas, y con las condiciones que constan del expediente que estará de manifiesto en la escribania espresada, sita en la calle Mayor, número 106, cuarto bajo, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. Para la subasta se ha señalado el dia 29 del corriente, a las diez de la mañana, en la Audiencia de S. S., que está en el piso bajo de la territorial.

Se advierte que por los señores dueños de la finca se ha acudido al Juzgado solicitando que al anunciarse su subasta se hiciera espresion de que nunca ha pertenecido a mayorazgos, capellanias, obras pias ni a la nacion, a cuya pretension se accedió por auto de diez del corriente.

Madrid 22 de febrero de 1860.—Doctor Angel Abad.—114

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Don Juan Fiol, caballero Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Auditor de guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en tal concepto Magistrado de la Audiencia del territorio.

Por el presente, se cita y emplaza a don Leon Damborges, sin domicilio ni residencia conocidos, para que dentro del término de 20 dias, comparezca en este Juzgado con las correspondientes representacion y direccion a evacuar el traslado que se le ha conferido de la pieza separada sobre pobreza a instancia de dona Basilia Burgos, y autos con el mencionado Damborges, sobre asignacion de alimentos provisionales a su hija menor natural dona Maria de los Dolores, pues de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de febrero de 1860.—Por mandado de S. S., Vicente Castañeda.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional del Real Sitio de San Fernando.

Se halla formado y de manifiesto por el término de 4 dias en la Sala consistorial del Real Sitio de San Fernando, el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, para que en dicho término puedan los contribuyentes enterarse de sus cuotas, y hacer las reclamaciones que les convenga.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Coslada, Barajas, Torrejon de Ardoz y

racuellos, se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Real Sitio de San Fernando, 24 de febrero de 1860.—El Alcalde constitucional, Francisco Cumplido.

Alcaldia constitucional de Colmenar de Oreja.

Devuelto por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, el espediente de subasta del arbitrio de la ataduria de la soga, para que salga nuevamente a la licitacion, ha acordado este Ayuntamiento señalar para sus dos remates los dias 11 y 18 del próximo marzo, en esta Sala Capitular, de diez a doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaria, y con entera sujecion a lo prevenido por S. E.

Lo que se anuncia al público en solicitud de mejorantes.

Colmenar de Oreja 25 de febrero de 1860.—Felix Freire.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Con la competente autorizacion de la superioridad, ha acordado el excelentísimo Ayuntamiento sacar a subasta pública la corta de lenas altas y bajas, existentes en el Canalillo que conduce las aguas desde el arroyo de Cantarranas hasta el lavadero de la tropa, con inclusion de las del Sotillo que le es anejo, junto al Vivero de Migas Calientes, con sujecion al siguiente pliego de condiciones:

1.º Como el entretenimiento de estos árboles es en su mayor parte por guia de las sierpes que pasan a resalvos, no se cortará ni uno de pie a no estar seco. Antes por el contrario, se guiarán cortando las ramas verdes laterales desde las sierpes que tengan una vara, hasta las que tuvieren tres.

2.º De tres varas para arriba, ningún árbol, ya sea olmo, chopo, lombardo ó de otra clase, ya sea verdeguera, acacia, fresno, etc., se podarán con hachas solo sus ramas laterales, hasta dos terceras partes de su altura.

3.º No se hará tercio ninguno, a menos de estar seco ó coronado el árbol; en cuyo caso se hará presente al capataz encargado de vigilar que se egecuten estas condiciones; el cual hará que se tercién por una vara mas abajo que la parte muerta. Y en este caso como en todos los demás cortes, cuidará que queden limpios y verticales.

4.º Las acacias, verdegueras, chopos, álamo blanco, solo se limpiarán conservando la forma de sus ramas precisas, sin dejarlos en una guia.

5.º La época de esta poda es desde 1.º de febrero hasta fin de marzo.

6.º El tipo que debe servir como tasacion de las lenas ya verdes, ya secas, aprovechables solo como tales, ó bien aprovechables como maderables para varios usos es el de 9.625 rs.

7.º No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad que espresa la condicion anterior.

8.º Aprobada que sea la subasta por la superioridad, y otorgada la correspondiente escritura, el rematante satisfará en la Administracion de Propios, antes de dar principio a la corta, la mitad del importe del remate, y el resto lo hará efectivo cuando se halle a la mitad de la corta.

9.º No podrá el rematante pedir rescision del contrato, disminucion en el precio, ni indemnizacion de ningún género, cualquiera que sea la causa en que para ello se fundase; renunciando a este fin todos los casos fortuitos é imprevistos.

10.º Para tomar parte en la licitacion, es indispensable acreditar haber depositado en la de esta villa, 500 rs. vn., y verificada la subasta, se devolverán los depósitos a todos los licitadores, reservando tan solo el de aquel a cuyo favor quedase el remate, hasta la terminacion de la corta,

ta, y perdiendo el importe el constituyente si por su causa no se llevase a efecto el contrato.

11. Con arreglo a lo prevenido en la ordenanza de montes, quedará abierta la subasta por 48 horas, las 24 primeras para la admision de la mejora del 5.º, y las 24 restantes para las de las pujas a la llana.

12. Los gastos de escritura, copia para Madrid, y los que produzca el espediente de subasta, son de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en inteligencia de que está señalado para la celebracion del remate, el lunes 5 del próximo mes de marzo, a las doce del dia en las Casas Consistoriales. Madrid 24 de febrero de 1860.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Alcaldia constitucional de Galapagar.

Se hallan depositadas en la Alcaldia de esta villa, un caballo y un pollino, cuyas caballerias se encontraron en las intermediaciones a una cerca titulada de la Cañada, término de dicha villa.

Las señas de las caballerias son.—Un caballo grande, rojo oscuro, cojo de una mano y una pata, estropeado é inutil, al parecer viejo.—Un pollino entero, pelicano; rozado del aparejo por el lomo del atarre por los vacios.—Las personas que se crean ser sus dueños, pueden acudir en término de nueve dias a recogerlas, que acreditando ser suyas se les entregarán. Galapagar 25 de febrero de 1860.—El Alcalde constitucional, Sebastian Greciano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA RICA MALAGUENA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo a lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, la Junta directiva de esta empresa, cita por medio de este 3.º y último anuncio a los sujetos que a continuacion se espresan, para que se presenten en la casa del señor Tesorero, que vive calle del Desengano, número 1, cuarto tercero derecha, y satisfagan los dividendos que adeudan, pues pasado el tercer llamamiento, se considerarán caducadas sus acciones, sin perjuicio del procedimiento contra sus bienes por los atrasos.

Accion número 18, don Cayetano Ruiz Gil.

Números 26 y 27, don Miguel de Diego.

Número 34, don José Giménez Serrano.

Números 44, 60, 75, 142, 150, 151, 167, 184, 194 y 199, don Emilio Martin.

Números 71 y 80, don José de Viladomar y Serrano.

Números 75 y 187, don Cleto Echevarria.

Número 74, don Ramon Perez.

Número 96, don Indalecio Martinez.

Números 126 y 127, don Augusto Legems.

Números 156 y 157, don Juan Garcia Aguado.

Número 191, don Felipe Ramos.

Madrid 28 de febrero de 1860.—El Presidente, Juan de Quintana.—58.

Imprenta del mis no, Puerta nua. Y, esquina a la Corredora baja de San Pablo. MADRID.—1860.